

PUBLICACIONES ESPECIALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

**II PLENARIO
DE DOCTRINA JURISDICCIONAL DEL
FUERO MILITAR POLICIAL 2017**

Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
2018

PUBLICACIONES ESPECIALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

PRESIDENTE DEL FUERO MILITAR POLICIAL

General de Brigada (R)
Juan Pablo Ramos Espinoza

DIRECTOR (e) DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR

Contralmirante CJ
Carlos Melchor Schiaffino Cherre

SUB DIRECTOR DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR

Coronel FAP
Emilio Cueva Sánchez

CORRECTOR DE ESTILO

General PNP (R)
Jorge López Zapata

Editor

Contralmirante CJ
Carlos Melchor Schiaffino Cherre

Diseño de portada y diagramación

Capitán de Corbeta CJ
Sofía Urteaga Kobashigawa

II Plenario de Doctrina Jurisdiccional del Fuerro Militar Policial 2017

Autor: OBRA COLECTIVA

Editado por:

Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

Av. República de Chile 321, Santa Beatriz,

Cercado de Lima - Perú

Teléfono: (511) 6144747

E-mail: caejmp@fmp.gob.pe

Edición marzo 2018

**HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
N° 2018-04712**

Se terminó de imprimir en

HV SERVICIOS GENERALES

Jr. Pilcomayo 210-301 Breña

Tiraje: 1000 ejemplares

ÍNDICE

Presentación	Pág 1
Nota del Editor	Pág 2
Resolución Administrativa que dispone la publicación de los Acuerdos	Pág 5
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 001-2017/FMP	Pág 7
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 002-2017/FMP	Pág 19
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 003-2017/FMP	Pág 31
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 004-2017/FMP	Pág 39
Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial N° 005-2017/FMP	Pág 47
Galería fotográfica	Pág 61

PRESENTACIÓN

La justicia para el ser humano es un anhelo, para el pueblo es un derecho, para el Estado un fin supremo y para nosotros los que integramos el Fuero Militar Policial es un deber sagrado.

El II Plenario de Doctrina Jurisdiccional del Fuero Militar Policial, simboliza el empeño de cada uno de los jueces y fiscales militares policiales a nivel nacional, que integrados en torno al trabajo en equipo y el debate jurídico, crearon el marco perfecto para la elaboración de propuestas, dentro de los cánones de independencia, imparcialidad y autonomía que la Constitución nos asigna.

El Fuero Militar Policial, además de ser una institución con sólidos principios y arraigados valores de servicio a la Patria, tiene como eje de acción para su ejercicio jurisdiccional y fiscal, al Derecho Penal Militar, la Constitución y las Leyes de la República. Precisamente este marco jurídico, nos llama a debatir y nos reta constantemente a desarrollar nueva jurisprudencia, porque ese es el camino que nuestra realidad actual exige: unificar criterios, consensuar y aplicar la norma con sustento y convicción jurídica.

Desde que nos planteamos la idea de ser abogados y vestir el uniforme de la patria, como Oficiales Jurídicos del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional del Perú, asumimos tres compromisos sagrados: con el derecho, con la institución y con la patria. Por eso quiero apelar a ese sentido del honor que cada uno de nosotros albergamos, y a ser conscientes que tenemos una delicada labor que cumplir, porque de nuestras decisiones depende la condena o la libertad de un ser humano. En nuestra actuación está la facultad de impartir justicia, y en nuestros fallos está nuestro pensamiento que quedará sentado como precedente y será motivo de evaluación y crítica por parte de la comunidad jurídica.

Por todo ello, el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial que me honro en presidir, con el respaldo académico del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, el apoyo operativo de la Secretaría General y administrativo de la Dirección Ejecutiva, se complace en publicar y difundir a la comunidad jurídica nacional e internacional, los acuerdos del II Plenario, cuyo cumplimiento nos permitirá cimentar una sólida jurisprudencia militar policial, una correcta aplicación del Código Penal Militar Policial y por ende afianzar nuestro rol institucional al servicio del país.

Es el momento de actuar, de unificar nuestra doctrina y trazar un solo norte, que es la eficiencia y eficacia de nuestro sistema penal militar policial, confirmando que somos un modelo considerado como los mejores en la región, y ejemplo para el mundo occidental y oriental de lo que viene a ser un Fuero Militar Policial probo, independiente y moderno.

General de Brigada (r)
Juan Pablo Ramos Espinoza
Presidente del Fuero Militar Policial.

NOTA DEL DIRECTOR CAEJM

El Fuero Militar Policial, luego de un período de reforma organizacional y de adoptar el modelo procesal penal acusatorio, desde el año 2011; se ha ido consolidando en un órgano de administración de justicia especializada de reconocida solvencia.

Los actores que intervienen en el proceso penal militar policial, desde su inicio hasta su término, deben contar siempre, no sólo con el conocimiento de la normativa penal y procesal penal, aplicable a militares y policías; sino también, de los criterios más adecuados para su correcta interpretación y aplicación, que la hagan una justicia predecible.

En ese contexto, entre los días 26, 27 y 28 de setiembre del 2017, se llevó a cabo el II Plenario de Doctrina Jurisdiccional del Fuero Militar Policial; como corolario de diversas reuniones celebradas en las diversas sedes institucionales de provincias y de Lima, entre magistrados jurisdiccionales, fiscales, defensores técnicos y abogados que prestan servicios en este importante órgano de justicia; cuyos resultados son publicados en esta edición especial.

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar Policial (CAEJM), se suma al esfuerzo de difusión de la referida doctrina jurisdiccional, tanto en formato digital como impreso; con la pretensión de poner en conocimiento de todos los integrantes del sistema de justicia militar policial, así como a los justiciables y abogados litigantes; el rumbo que se está siguiendo en las decisiones de los órganos de justicia privativa especializada de nuestro país.

Siguiendo el esquema del Plenario del año 2016, mediante Resolución Administrativa Nro. 014-2018-FMP/CE/SG del 09 de febrero 2018, se autorizó la publicación de los Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional en Materia Penal Militar Policial - Año 2017, cuya sumilla es la siguiente:

- Acuerdo N°001-2017/FMP.- La admisión de medios probatorios en el control de acusación y su actuación en juicio oral.

- Acuerdo N°002-2017/FMP.- El sistema de audiencias en el Proceso Penal Militar Policial: Audiencias previas.
- Acuerdo N°003-2017 /FMP.- La acción civil.- Apersonamiento, constitución de actor civil y reparación civil en el Fuero Militar Policial.
- Acuerdo N°004-2017/FMP.- La aplicación de beneficios penitenciarios en los delitos que afectan los bienes destinados a la Defensa, Seguridad Nacional y el Orden Interno en el Fuero Militar Policial.
- Acuerdo N°005-2017/FMP.- Definición, alcances y ámbito de aplicación del “Acto del servicio” y la “Ocasión del Servicio”, en el ejercicio de la función y condición de Militar o Policía.

Finalmente, cabe hacer mención al empeño puesto de manifiesto por parte de todos los integrantes de los cinco grupos de trabajo, en la elaboración de los contenidos que hoy ven la luz; cuyo fruto de tan arduo debate fue puesto a consideración del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, para su aprobación correspondiente. Asimismo, permítaseme expresar especial agradecimiento al Coronel EP Luis Ramírez Arcaya, Secretario General del Fuero Militar Policial; y al abogado José Castro Eguavil, Asesor del Secretario General y Asesor Académico del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, por la labor efectuada tanto en la conducción y desarrollo del II Plenario; así como, en la redacción de los textos finales de los Acuerdos aprobados.

Contralmirante CJ
Carlos SCHIAFFINO Cherre
Director (e) del Centro de Altos Estudios
de Justicia Militar



Resolución Administrativa

Lima, 09 FEB. 2018

Nº 014 -2018-FMP/CE/SG

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fiero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5º de la citada Ley, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1096 y el artículo único de la Ley Nº 29955, establece que el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración;

Que, asimismo, el numeral 6 de la norma citada en el párrafo anterior, establece que es atribución del referido Consejo, aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que gule el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fiero Militar Policial;

Que, contando con la participación de todo el personal militar y civil conformante del Fiero Militar Policial, en diversos talleres, reuniones de trabajo y mesas de debate, los señores Generales y Almirantes integrantes del Consejo Ejecutivo, aprobaron cinco (05) Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial: admisión de medios probatorios en el control de acusación y su actuación en juicio oral; sistema de audiencias en el proceso penal militar policial: audiencias previas; acción civil: apersonamiento, constitución de actor civil y reparación civil; aplicación de beneficios penitenciarios en los delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno; y, definición, alcances y ámbito de aplicación del "acto del servicio" y la "ocasión del servicio", en el ejercicio de la función y condición de militar o policía; los cuales se encuentran listos para su publicación;

Que, en Sesión de Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, se acordó autorizar la publicación de los indicados Acuerdos;

De conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el inciso 1) del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR la publicación de los Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional, en materia penal militar policial; cuyos textos corren adjunto y forman parte de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de los referidos Acuerdos de Doctrina Jurisdiccional, en el portal institucional del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



.....
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
General de Brigada (R)
Presidente del Consejo Ejecutivo
del Fuero Militar Policial



Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 001-2017/FMP

SSOOGG y AA

VOCALES

1. RAMOS E.
2. GILES F.
3. SANTOS G.
4. ESQUIVEL C.
5. PACHECO G.

FISCALES

6. BUENO T.
7. CHACÓN F.
8. ARCE DE LA T.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL

Lima, 22 de diciembre de 2017

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En el tema probatorio, el CPMP respeta el derecho a la libertad probatoria, siempre y cuando no este prohibida por ley, así como, aquellos obtenidos afectando garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.
2. En cuanto a su admisibilidad, la norma prevé que debe estar referida directa o indirectamente a un hecho relacionado con el objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.



3. El CPMP desarrolla la forma y modo como se debe actuar los medios probatorios, cuando se trata de testimonios y pericias, sin embargo, durante la revisión de diversos procesos a nivel nacional, se ha verificado que los operadores judiciales, no manejan los mismos criterios interpretativos respecto de su admisibilidad y actuación.
4. Esta cuestión problemática, afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se requiere una solución interpretativa.
5. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de setiembre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose cinco temas, entre ellos, **"LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL"**.
6. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial superior de la sede central del Fuero Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
7. Los días 26, 27 y 28 de setiembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el II Plenario sobre Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial; para cuyo efecto se instalaron cinco mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 1: LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se respondieron a



situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

1. El modelo procesal penal acusatorio, separa definitivamente las funciones del juez y del fiscal militar policial, encargando al primero, controlar la regularidad del proceso penal militar como juez de garantías; y al segundo, la titularidad de la acción penal y la dirección de la investigación; asimismo, las demás partes procesales -defensa técnica, actor civil-, actúan en igualdad de condiciones ante la autoridad judicial.
2. La diferencia de criterios por parte de los sujetos procesales, tanto para el acto postulatorio como el admisorio, se advierte en el juzgamiento, cuando dichos medios de prueba, al ser actuados en audiencia, no resultan ser pertinentes, conducentes ni útiles para el caso en concreto; además de ser sobreabundantes, evidenciándose su deficiente postulación o no postulación como medio de prueba de descargo, a pesar de haber sido actuado durante la investigación.
3. Esta situación, deviene en que los Tribunales al momento de proceder con el juicio oral, advierten que los procesos elevados para su conocimiento, no se encuentran debidamente sustentados por no haberse efectuado un debido control de la acusación

Planteamiento del problema

4. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
En cuanto a su ofrecimiento y admisibilidad:
 - a. ¿cuál es el procedimiento correcto para ofrecer pruebas testimoniales? ¿Las partes procesales pueden ofrecer las



declaraciones obrantes en la carpeta de investigación? ¿Las partes procesales puede ofrecer testigos, sin que previamente hayan declarado en la investigación preparatoria?

- b. ¿cuál es el procedimiento correcto para ofrecer pruebas periciales? ¿Se puede ofrecer únicamente la pericia escrita?
- c. ¿Las "pericias administrativas" –valorizaciones, opiniones u otros- efectuadas en investigaciones administrativas pueden ser ofrecidas como medios probatorios? ¿debe ser admitidas por los jueces?

En cuanto a su actuación:

- d. Durante el interrogatorio, se puede solicitar que el testigo reconozca su declaración prestada durante la investigación, ¿cuál es el procedimiento correcto?
- e. ¿La prueba pericial puede ser exceptuada del debate probatorio?, ¿el perito debe concurrir personalmente a sustentar la pericia? o ¿basta sólo la lectura de la pericia para darle valor probatorio?

La Prueba en el Código Penal Militar Policial

- 5. El Código Penal Militar Policial, establece en su artículo 268°, que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley; pudiéndose utilizar otros, siempre que no vulneren las garantías constitucionales ni obstaculice el control de la prueba por los demás intervinientes.
- 6. En cuanto a la fiscalía, el art. 375°.6) del CPMP establece que el fiscal militar policial al formular la acusación deberá, entre otros, ofrecer la prueba, la que deberá ser presentada mediante una lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio y se acompañarán los documentos ofrecidos o se indicarán donde se encuentran, conforme lo señala el art. 376° del Código acotado.



7. Por parte de la defensa, el art. 379° 5) del CPMP, establece que recibida la acusación en el plazo de 10 días, podrá ofrecer pruebas para el juicio. Si éste deduce hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el fiscal podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de tres días.

El Ofrecimiento de la prueba

8. Formalidades para la presentación.- El artículo 376° CPMP, en su último párrafo, establece taxativamente que *"Los medios de prueba serán ofrecidos con relación a los hechos o circunstancias que con ellos se pretende probar o, de lo contrario, no serán admitidos."*
9. Entonces, los medios probatorios propuestos por las partes procesales, deberán indicar los hechos o circunstancias que se requieran acreditar; y en el caso de testimoniales o peritajes se debe precisar el asunto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada.
10. En caso que la parte oferente, omitiera dicha información, el juez debe declarar inadmisibles, la prueba ofrecida. La resolución que se dicte no es recurrible.

La Admisión de la prueba

11. El artículo 269° del CPMP, establece que para ser admitida, la prueba deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.
12. Entonces, para la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, se requiere:
- a) Que la petición contenga las especificaciones sobre el probable aporte a obtener para el mayor conocimiento del caso.



- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá de lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio.

13. Ahora bien, no obstante lo indicado, el juez militar policial podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando resulten impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio; así como, aquellos que se refieran a las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que fue objeto de cosa juzgada, lo imposible.

14. En cuanto a las convenciones probatorias, en el auto de enjuiciamiento se indicará los hechos específicos que las partes han dado por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados, siendo incorporados al debate probatorio como prueba documental.

La prueba testimonial

15. Este medio de prueba, no obstante por ser uno de los más usados en el proceso, es de los más discutidos. El testigo declara fundamentalmente sobre hechos de terceros, a cuyas consecuencias jurídicas no se halla vinculado. Esto quiere decir, que el testigo es ajeno al proceso. La prueba testimonial se caracteriza esencialmente por ser una prueba circunstancial, porque el testigo generalmente conoce los hechos de modo accidental, ocasional y no de propósito. El testigo relata los hechos que conoce, porque fueron percibidos por sus sentidos. Entonces, el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez, sobre el conocimiento que tiene, de hechos en general.

16. El artículo 289° del CPMP, establece que toda persona tiene la obligación de declarar sobre lo que conoce y le sea preguntado; concurrentemente, el artículo 392°, cuando habla sobre la oralidad,



indica que esa es la forma en que deberán declarar las personas que participen de la audiencia de juicio oral.

17. Asimismo, el artículo 393° del CPMP, en lo relativo a las excepciones a la oralidad, no ha considerado la lectura de los documentos que contienen las declaraciones ofrecidas por los testigos durante la investigación preparatoria, salvo que las que hayan sido recibidas conforme a las reglas de anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia del testigo que participó en el acto.
18. En tal sentido, no resulta admisible el ofrecimiento de dichas declaraciones o del documento que las contiene, por constituir una vulneración al principio de la oralidad y las reglas del proceso acusatorio. Ello además, permite inferir que durante el interrogatorio, no se puede solicitar que el testigo reconozca su declaración prestada durante la investigación; sino que la parte procesal debe proceder al interrogatorio o contrainterrogatorio, según sea el caso.
19. Ahora bien, el artículo 403° del CPMP precisa que, si durante el interrogatorio, el testigo incurre en contradicciones respecto de sus declaraciones o informes anteriores, la Sala podrá autorizar a la parte procesal a utilizar *"la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones"*, lo que constituye una referencia directa a las técnicas del interrogatorio y contrainterrogatorio, que deben emplear las partes para sustentar su teoría del caso.
20. Estas reglas de la litigación oral, también se encuentran presentes en el último párrafo del mencionado artículo 393°, cuando refiere que puede presentarse documentos al testigo *"para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización..."*. Sin embargo, también, estatuye taxativamente *"En todo caso se valorará las declaraciones vertidas en la audiencia"*, lo que permite inferir que, las declaraciones testimoniales que importan como



puebas son las declaraciones orales efectuadas en juicio, y no las verdades durante las investigaciones.

21. Otra circunstancia puesta a debate, consiste en la posibilidad de ofrecer testimoniales, sin que previamente hayan declarado en la investigación preparatoria.
22. Dentro de la libertad probatoria que reconoce la ley, los artículos 375° -acusación-, 378° -agraviado y actor civil-, y 379° -defensor-, precisan este derecho al señalar que deberán o podrán "ofrecer pruebas para el juicio".
23. De la revisión sistemática de los artículos 289 al 295° y demás del CPMP, que regulan las testimoniales, no se aprecia exigencia ni requisito previo alguno respecto del ofrecimiento de testigos que no hayan declarado en la investigación preparatoria; por lo que resulta perfectamente válida su admisión.

La prueba pericial

24. Se dice que la pericia es un medio de prueba y una declaración de ciencia, debido a que el perito no persigue efectos jurídicos determinados con su dictamen, sino que su ejercicio profesional se orienta a ilustrar el criterio del juez; no es una declaración de verdad, porque se limita a comunicarle a éste, cuál es su opinión personal respecto de las cuestiones que se le han planteado. Es, pues, una simple declaración de ciencia, técnica, científica o artística.
25. Entonces, los peritos a través de sus dictámenes pueden ayudar a definir la convicción del juez, en relación con el proceso en curso; o por el contrario, el juez puede hacer caso omiso de los planteamientos expuestos por el perito.
26. La pericia es un acto procesal y debe darse bajo los siguientes requisitos:
 - Debe ser consecuencia de un encargo judicial, requiere una designación expresa del juez competente, salvo los casos de



prueba anticipada durante la etapa preparatoria en que puede ser nombrado por el fiscal o el juez.

- Debe ser un dictamen personal, no puede delegar el encargo en otra persona, pero puede tener asesores y colaboradores.
- Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de puro derecho.
- Debe ser un dictamen de quien no es parte principal o coadyuvante, ni interviene en el proceso.
- Debe contener conceptos personales del perito. Si este se limita a exponer los conceptos de otras personas, por autorizadas que sean, existirá un relato o informe, pero no un dictamen.

27. De la normativa contenida en el CPMP, podemos distinguir entre una pericia oficial -que se realiza previa designación judicial-, y la pericia de parte - que es asumida por cualquiera de las partes procesales-, su labor es verificar los métodos y procedimientos del o los peritos oficiales, para cuestionar si hubiere lugar el modo o método de cómo llegó a su conclusión detallada en el dictamen pericial.

28. El juicio oral, es la etapa decisoria del proceso, es en ella, donde se actúan y se oralizan todos los medios de prueba, así como la pericia, a través del perito que la elaboró. Tal como lo establece el Art. 404° del CPMP; los peritos indicarán el tipo de operación o método utilizado para llegar a dicha conclusión, deberán sustentar oralmente su dictamen, ante el Juzgador.

29. El artículo 404° del CPMP establece taxativamente que "Los peritos presentarán sus conclusiones por escrito y las sustentarán oralmente."; asimismo, el último párrafo de dicho artículo precisa que "Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos."

30. En este entendido, durante el juicio oral, los peritos serán objeto de examen por las partes procesales, primero, por quien lo propuso, quedando sometido a las reglas del interrogatorio o examen directo. Procediendo a continuación, el contrainterrogatorio o contraexamen,



por la parte no oferente, que de acuerdo a su estrategia buscará desacreditar al perito o cuestionar su pericia, quedando sometido a las reglas correspondientes.

31. Así también, los miembros del Tribunal, podrán solicitar aclaraciones o explicaciones respecto de sus afirmaciones o conclusiones, que le sean útiles para su posterior decisión.

32. Entonces, esta especial participación personal de los expertos -peritos-, en el juicio oral, resulta fundamental para alcanzar un mejor pronunciamiento; en este sentido, las partes al momento de ofrecer a dicho medio probatorio, deberán ofrecer la Pericia en su conjunto, como medio probatorio; el cual incluye, la concurrencia personal del perito –o de quien pueda reemplazarlo, en los casos que la norma lo permita-, para su examen en juicio; y, el dictamen pericial, para su estudio por las partes procesales.

33. No se admitirá la propuesta del dictamen pericial, como medio probatorio documental; salvo, las excepciones de ley.

34. Las valorizaciones efectuadas en procedimientos administrativos, no pueden ser consideradas como pericias, por cuanto, no se encuentran previstas en la norma penal militar policial como tales; para que tengan valor probatorio, en todo caso, deberán ser actuadas con arreglo a lo dispuesto por el CPMP en lo referido a las pericias.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955, por unanimidad,



ACORDARON:

- 1° **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9, 10, 12 al 14, 17 al 20, 23, y 32 al 34.
- 2° **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuego Militar Policial.
- 3° **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en la página web institucional del Fuego Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Hágase saber.

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fuego Militar Policial

Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo

General PNP (R)
Julio Vargas BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

General PNP (R)
Botimiro Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo

General PNP (R)
Antonio Armando CHACON FLORES
Fiscal Supremo

General de Brigada (R)
Alonso Leonardo ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo

General de CJ PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo

Contralmirante CJ (R)
Julia Enrique PACHECO GANZE
Vocal Supremo



SSDOGG y AA

VOCALES

1. RAMOS E
2. GILES F
3. SANTOS E.
4. ESQUIVEL C
5. PACHECO G.

FISCALES

6. BUENO T.
7. CHACÓN F.
8. ARCE DE LA T.

Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 002-2017/FMP

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: EL SISTEMA DE AUDIENCIAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL: AUDIENCIAS PREVIAS

Lima, 22 de diciembre de 2017

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El modelo procesal penal acusatorio, separa las funciones del juez y del fiscal, encargando al primero, controlar la regularidad del proceso penal militar como juez de garantías; y, al segundo, la titularidad de la acción penal, y la dirección de la investigación.
2. Así, es de resaltar que, uno de los aportes fundamentales al proceso penal en el modelo acusatorio es, la Audiencia, convirtiéndose en el mejor escenario para garantizar la acción de la justicia y transparentar una mejor decisión judicial.



3. En concreto, el Código Penal Militar Policial (CPMP), ha incorporado un sistema de audiencias para resolver las peticiones y actuaciones relevantes de los sujetos procesales, tomando como base los principios de oralidad, intermediación y publicidad, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la imparcialidad del juez militar policial.
4. Sin embargo, durante la revisión de diversos procesos a nivel nacional, se ha verificado que el procedimiento seguido para emplazar a las partes procesales respecto de la obligatoriedad de su concurrencia, y, el carácter de las audiencias, en cuanto a su ejecución, no son uniformes, habiéndose encontrado diversos criterios por parte de los operadores para su diligenciamiento correspondiente.
5. Esta cuestión problemática, afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se requiere una solución interpretativa.
6. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de setiembre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose cinco temas, entre ellos, **"EL SISTEMA DE AUDIENCIAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL: AUDIENCIAS PREVIAS"**.
7. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial superior de la sede central del Fuego Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.



8. Los días 26, 27 y 28 de setiembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuego Militar Policial, el II Plenario sobre Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial; para cuyo efecto se instalaron cinco mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 2: EL SISTEMA DE AUDIENCIAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL. AUDIENCIAS PREVIAS, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

1. La finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no; resulta claro que los actos de investigación actuados por el fiscal, no tienen contenido jurisdiccional. Así, todo elemento recogido durante la investigación preparatoria tiene un carácter provisional, no definitivo, y, destinado a preparar el ulterior juicio oral.
2. Los actos de investigación no constituyen pruebas, únicamente sirven para delimitar los hechos penales y sus circunstancias, pueden justificar la adopción de medidas limitativas de derechos, pero no para quebrantar la presunción de inocencia; la cual requiere su actuación y probanza en juzgamiento oral y público.
3. Otra finalidad de la investigación preparatoria es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe; y, de la víctima. Uno de los requisitos para la formalización de la investigación preparatoria es la debida identificación e individualización del imputado, pues dicho sujeto procesal, puede ser objeto de medidas de coerción procesal: detención, prisión preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos, embargo, entre otras medidas reales.



4. Respecto de la delictuosidad de la conducta investigada, sin duda que la investigación preparatoria, juega un rol importante, pues a través de esta, el fiscal dilucida si está investigando un hecho con relevancia penal, indaga sobre los hechos precedentes, concomitantes y posteriores al evento delictivo; así mismo, también identifica a la persona agraviada por el hecho delictivo.
5. Durante la Investigación Preparatoria, las partes procesales formulan peticiones, las cuales requieren ser resueltas conforme a derecho, sin incurrir en vicios de nulidad o de afectación de garantías y principios procesales.

Planteamiento del problema

6. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
 - a. ¿Cuál es el trámite a seguir para una petición? ¿Las peticiones deben resolverse con o sin audiencia?
 - b. ¿La convocatoria debe ser con el carácter de inaplazable o no? ¿Cómo se debe desarrollar la audiencia?
 - c. ¿Cuál es la consecuencia por la inasistencia de la parte peticionante? ¿Debe declararse el abandono de la acción ante la incomparecencia del peticionante?
 - d. ¿Es obligatoria la presencia del imputado en las audiencias previas? ¿Cuál es la consecuencia de su inasistencia?

El trámite de las peticiones

Dentro del proceso penal, la "Petición"¹ es el documento escrito que utilizan los sujetos procesales (fiscal, actor civil, imputado y agraviado), a fin de obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento.

¹ Real Academia Española. Diccionario Usual. Del lat. *petitio*, ónis. *f. Der.* Escrita que se presenta ante un juez.



7. En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 169° inciso 1), 347° y 348° del CPMP, los medios técnicos de defensa, petición, planteamiento o requerimiento de los sujetos procesales; y los que a criterio del juez, que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, deben ser resueltos en audiencias orales y públicas; constituyéndose en una garantía para cautelar el derecho de defensa de las demás partes procesales y expresión del respeto al principio de contradicción.
8. Excepcionalmente, aquellas peticiones de mero trámite que, a criterio del juez, no ameritan ser debatidas en audiencia, deben ser resueltas liminarmente por el Juez; a decir, apersonamiento al proceso y/o designación de abogado defensor, señalamiento de domicilio procesal, solicitud de piezas procesales, constitución de actor civil cuando no hay oposición de las demás partes, entre otros, sin que esto constituya una lista exhaustiva.

El carácter de las audiencias respecto de su convocatoria y su desarrollo

9. El debido proceso como principio continente, contiene como premisa principal en el proceso penal militar policial, el juzgamiento en un plazo razonable para lo cual hace uso del principio de celeridad procesal; en este sentido, resulta necesario enfrentar un comportamiento procesal, que justamente el modelo acusatorio pretende evitar, esto es, el uso indiscriminado por las partes procesales, del aplazamiento de las audiencias previas, como maniobra dilatoria usando como pretexto el derecho de defensa.
10. El Código Penal Militar Policial no ha establecido el carácter de las audiencias, si estas son aplazables o inaplazables, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, uno de los principios más importantes del sistema penal militar policial, es el de celeridad procesal, previsto en el Artículo 144° del indicado cuerpo normativo, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin



dilaciones injustificadas, lo que conlleva a que el órgano jurisdiccional debe procurar un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, prontitud del proceso y el derecho de defensa.

11. En este sentido, la decisión recae en el juez, quien deberá tener presente los principios esgrimidos, debiendo consignar a las audiencias previas con el carácter de inaplazables como regla general, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; decisión que debe ser advertida de manera clara y precisa en el Auto de Citación correspondiente; con la finalidad de procurar la celeridad del proceso, garantizando la efectiva tutela de los derechos fundamentales de las partes procesales.

12. En cuanto a su desarrollo, el proceso acusatorio, es un modelo procesal que permite flexibilidad en cuanto a la actuación de las partes procesales, no obstante lo cual las audiencias previas deben desarrollarse bajo el siguiente esquema:

- El Auto de citación de audiencia.- El Juez dictará auto de citación de audiencia en aquellos casos que por su importancia requieren ser debatidos en acto oral y público, o requieran la producción de prueba, emplazando a todos los sujetos procesales. La convocatoria deberá especificar su carácter de inaplazable, indicando lugar, día y hora, y los sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria; bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio, sólo en aquellos casos en los que los citados en forma obligatoria, no hayan designado abogado de elección; y de declararse el abandono de la acción ante la inasistencia de la parte peticionante.
- De la reprogramación de audiencia - Como regla general, se ha establecido que las audiencias son inaplazables; sin embargo, en caso de inconcurrencia de todos los sujetos procesales el Juez ordenará nueva fecha y hora para la audiencia, en un plazo no mayor a los tres días hábiles, mientras que, en caso de



inconcurrencia de alguno de los sujetos procesales, el Juez deberá llevar adelante la audiencia con los que hayan concurrido.

- Desarrollo de la audiencia.- Presentes los sujetos procesales concurrentes, luego de la acreditación respectiva, como quiera que el CPMP no precisa una dinámica específica, el debate se iniciará con la parte cuyo pedido motivó la audiencia, concediendo luego el uso de la palabra a los demás sujetos procesales presentes, pudiendo conceder el derecho a una réplica y duplica correspondiente.
- Nombramiento de abogado de oficio.- Sólo en el caso que el imputado no haya designado abogado defensor, el Juez, a fin de preservar su derecho de defensa, le designará un abogado de oficio; en los demás casos no resultará necesario.
- Actuación de Oficio.- Excepcionalmente, el Juez podrá intervenir en el debate, cuando lo considere pertinente, a fin de solicitar precisiones o aclaraciones a los intervinientes.
- Actuaciones probatorias.- En los casos en los que haya solicitado actuación probatoria, después de escuchar a las partes procesales, el juez dispondrá la realización de las mismas.
- Conclusión de la audiencia.- Concluido el debate y las actuaciones procesales, el Juez dictará la resolución que corresponda si fuere el caso o podrá diferir su decisión dentro de los plazos previstos en el CPMP, no pudiendo ser mayor a los tres días de concluida la audiencia.

Inasistencia de la parte peticionante a la audiencia respectiva

13. El CPMP, establece que el control del proceso, se realiza a través de un sistema de audiencias, al cual deben concurrir las partes procesales acreditadas.
14. Así el artículo 348° del CPMP, en su párrafo segundo, precisa que: *"La fiscalía militar policial garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo*



sobre la base de principio de unidad de los fiscales o de eficacia de la audiencia pública; en decir, que la presencia del fiscal es necesaria y obligatoria en todas las audiencias previas que se realicen en la etapa de investigación preparatoria.

15. Sin embargo, a pesar de esta concurrencia obligatoria, las consecuencias por su inasistencia a la audiencia, dependerá si es que realizó la petición o requerimiento o no; en tal sentido, si el fiscal es quien la promovió, se tendrá por abandonada su acción.
16. Asimismo, siendo obligatoria la concurrencia de la parte que haya formulado la petición, deberá declararse el abandono de la acción en caso de inconcurrencia; en los demás casos, con excepción del fiscal, la asistencia de las demás partes procesales no es obligatoria, pudiendo realizarse la audiencia con las partes presentes.

Presencia del imputado en las audiencias previas

- De la audiencia de comunicación de inicio de investigación preparatoria:

17. El CPMP ha previsto que ante la decisión fiscal de iniciar una investigación preparatoria, se convoque a una audiencia como acto evidente, ostensible, formal, de poner en conocimiento del imputado y su defensor, que se ha de llevar adelante una investigación en su contra por un presunto hecho ilícito de función.
Dicha audiencia se convoca para que el imputado tome conocimiento formalmente sobre el inicio de la Investigación Preparatoria, conozca sus derechos y de esta manera asegure su defensa con un abogado de su confianza o le sea asignado un defensor de oficio, y para controlar la regularidad del proceso.
18. Como quiera que este es un acto procesal, cuya finalidad es la de comunicar al imputado de la investigación y asegurar su defensa, el juez deberá cerciorarse que haya sido debidamente notificado a



efecto de que asista físicamente a la audiencia, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

19. Se sostiene que su presencia tiene que ver con dos circunstancias. La primera de ellas, como deber, es el sometimiento al proceso penal del que ha sido debidamente notificado. La segunda, como derecho, es el de conocer con detalle el contenido de la imputación para ejercer su derecho de defensa, siendo que, la protección, resguardo y debida efectividad de los derechos del imputado son reconocidos por la Constitución y las Leyes, teniendo como premisa fundamental el principio del respeto al debido proceso, derecho que tiene toda persona a llevar un proceso enmarcado con las garantías de la ley esto es que tanto el Fiscal como el órgano jurisdiccional así como las partes han de actuar dentro de las normas del derecho procesal y sustancial en forma justa y equitativa.

20. En este sentido, la presencia física del imputado en la audiencia indicada no resulta obligatoria, sino opcional, sin embargo, de no haberse acreditado que el procesado haya designado abogado defensor, el órgano jurisdiccional deberá nombrar a un defensor de oficio a fin de que asumiendo la defensa del imputado, garantice su defensa técnica, disponiendo además que se notifique dicha circunstancia al procesado, reiterándole su derecho a designar abogado de libre elección.

21. En esta circunstancia, el abogado de oficio no podrá abandonar la defensa del imputado, mientras no se verifique por parte del juez de una designación expresa y formal de abogado de elección.

- **De las demás audiencias previas:**

22. La indispensabilidad de la presencia del imputado para la ejecución de una audiencia, es propia del juicio oral y no para la investigación preparatoria, salvo la excepcionalidad del procedimiento abreviado,



previsto en el artículo 422 ° y siguiente del Código Penal Militar Policial.

23. En este contexto, salvo que su concurrencia sea imprescindible a petición de alguna parte procesal, cuya inasistencia conlleve la frustración de la diligencia y la reprogramación con los apremios que establece la norma; las normas procesales establecen diferentes consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento a las disposiciones jurisdiccionales, como por ejemplo conducción de grado o fuerza, nombramiento de abogado de oficio y otros según sea el caso, disposiciones que son conocidas como apercibimiento y deben estar consignadas en las resoluciones, para que en caso de incumplimiento se puedan hacer efectivas; caso contrario, la presencia del imputado en las audiencias previas establecidas en el CPMP, no resulta necesaria, para los fines del proceso, bastando solo la presencia de su abogado defensor de ser el caso.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por unanimidad;

ACORDARON:

- 1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8, 9, 12, 13, 16, 17, 21, 22 y 24.
- 2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los



Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuego Militar Policial.

3° **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en la página web institucional del Fuego Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Hágase saber.



General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fuego Militar Policial



Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo



General PNP (R)
Julio Villarreal BUENA TIRADO
Fiscal Supremo



General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo



General PNP (R)
Antonio Amador CHACON FLORES
Fiscal Supremo



General de Brigada (R)
Nonsa Leonardo ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo



General CJ PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo

Contralmirante CJ (R)
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo





Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 003-2017/FMP

SSOOGG y AA

VOCALES

1. RAMOS E.
2. GILES F.
3. SANTOS G.
4. ESQUIVEL C.
5. PACHECO G.

FISCALES

6. BUENO T.
7. CHACÓN F.
8. ARCE DE LA T.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: LA ACCIÓN CIVIL.-
APERSONAMIENTO, CONSTITUCIÓN DE
ACTOR CIVIL Y REPARACIÓN CIVIL EN
EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 22 de diciembre de 2017

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Para ejercer la acción civil, el Código Penal Militar Policial (CPMP), señala que su titular deberá constituirse en actor civil. Sin embargo, se ha creado confusión entre los operadores jurídicos militares policiales, respecto de ¿Quién es el llamado a constituir al titular de la acción civil?; por diferencias en la interpretación de los artículos 222° y 347° del CPMP.



2. Asimismo, durante la revisión de diversos procesos a nivel nacional, se ha encontrado que el procedimiento seguido para la constitución del actor civil, el momento procesal para formularla, así como, el propio requerimiento resarcitorio, no son uniformes.
3. Esta cuestión problemática, afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se requiere una solución interpretativa.
4. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de setiembre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose cinco temas, entre ellos, **"LA ACCIÓN CIVIL.- APERSONAMIENTO, CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL Y REPARACIÓN CIVIL EN EL FUERO MILITAR POLICIAL"**.
5. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial superior de la sede central del Fuego Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
6. Los días 26, 27 y 28 de setiembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuego Militar Policial, el II Plenario sobre Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial; para cuyo efecto se instalaron cinco mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 3 LA ACCIÓN CIVIL.- APERSONAMIENTO, CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL Y REPARACIÓN CIVIL EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se



respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

7. El artículo 222° del CPMP, establece que *"la acción civil deberá formularse ante el fiscal militar policial..."*; quien puede rechazar dicha solicitud de constitución; mientras que, el literal a) del numeral 2) del artículo 347° del mismo cuerpo de leyes, precisa que el juez militar policial está facultado para *"a) Autorizar la constitución de las partes;..."*, constituyéndola en una facultad jurisdiccional.

Planteamiento del problema

8. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
- ¿Debe diferenciarse entre el escrito de apersonamiento y el de petición de constitución en actor civil?
 - ¿Cuáles son los requisitos y el trámite para constituirse en actor civil?
 - ¿El procurador público, constituido en actor civil, puede delegar en el fiscal militar policial la representación de la acción civil?

Diferencia entre escrito de apersonamiento y petición de constitución de actor civil

9. El escrito de apersonamiento, es el documento mediante el cual, quien se considere con legítimo interés (el agraviado en los delitos de función) se presenta ante la autoridad jurídica (juez o fiscal), y nombra a sus representantes para que actúen en su nombre.
10. La petición de constitución en actor civil, lo formula el agraviado legitimado ante la autoridad fiscal, para que lo constituya en parte procesal, y poder actuar conforme a sus pretensiones.



11. En este aspecto, se debe considerar que no existe conflicto en su conceptualización, al estar claramente diferenciadas las pretensiones, tanto en su naturaleza como en su forma de participación dentro del proceso.
12. Lo que si debe quedar claro es que el Fiscal Militar Policial, al momento de proveer cualquier escrito, no puede ir más allá del petitorio; es decir, debe limitarse al pedido, a lo solicitado; debiéndose precisar entonces que, el apersonamiento, no significa petición de constitución como actor civil.
13. Así, entonces, existe una diferencia marcada entre el escrito de apersonamiento y la petición de constitución en actor civil. El primero se refiere a tomar conocimiento del proceso, señala domicilio real y procesal, así como designar al o los abogados correspondientes. Mientras que el segundo, está referido al agraviado o su representante a que sea admitido en el proceso como actor civil, mediante una resolución del órgano jurisdiccional competente. A partir de que exista el actor civil puede ofrecer medios probatorios y peticionar lo que prevé la ley de la materia.
14. Por otro lado, resulta factible que el agraviado formule en un solo escrito su apersonamiento y petición de constitución en actor civil, o, también, en escritos separados, lo que no debe generar inconveniente.
15. En caso, el escrito de petición de actor civil sea presentado a la fiscalía militar policial, el Fiscal actuará con sus atribuciones en la tramitación procesal y limitarse a determinar si el agraviado o su representante legal posee legitimidad para obrar o no, tomando en cuenta el apersonamiento decretado y derivando su posición con la providencia y demás recaudos al Juez Militar Policial para la decisión pertinente sobre el petitorio de la constitución en actor civil, salvo



oposición, conforme a lo prescrito en los artículos 221°, 222°, 226° y 347° del CPMP.

Requisitos y trámite para constituirse en actor civil

16. El CPMP, en su artículo 171°, establece que para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el agraviado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable; siendo así, es sabido que la acción civil *no se deriva, en realidad, del delito, sino del daño producido por la infracción penal.*
17. La norma castrense, además ha previsto que, cuando se trate de delitos que han afectado al Estado, la acción civil es ejercida por el procurador público correspondiente.
18. El Código Penal Militar Policial, en el artículo 220°, establece *"que para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible. El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal"*. Dicha acción civil, bajo apercibimiento de inadmisibilidad, deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 221° del acotado Código.
19. Por otro lado, en lo que respecta al trámite procesal para la constitución en actor civil, el pedido del interesado deberá formularse ante el Fiscal Militar Policial durante la investigación preparatoria, quien evaluará solo la legitimación, de acuerdo al artículo 222° del CPMP. En este contexto, se actuará después del inicio de la investigación preparatoria, y, en el caso de ser rechazada la petición,



podrá acudir el agraviado o representante legal al órgano Fiscal superior Militar Policial para la revisión.

20. Luego de este trámite, el Fiscal con su pronunciamiento deberá enviar la petición al Juez Militar Policial, quien en virtud del artículo 347° del CPMP, resolverá con la resolución correspondiente en autorizar o no la constitución en actor civil, y será previa audiencia oral y pública, en caso de existir oposición de una de la partes procesales llevando a cabo en la fecha programada, bajo la aplicación de los principios regulados en el artículo 144° del CPMP y otros previstos en la norma legal.

21. El Pedido debe resolverse en audiencia oral y pública, a consideración de lo previsto en el segundo párrafo del art. 348° del CPMP, que es claro y preciso, al indicar que: "Los incidentes y las peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba ...", en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio según el caso, en atención al principio de legalidad.

22. En la audiencia de constitución de actor civil, es imprescindible la presencia de la parte peticionante para que sustente su pedido y absolver cualquier oposición que se presente al respecto, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada su acción.

Delegación de la acción civil en el fiscal militar policial

23. El artículo 174° del CPMP precisa que cuando se trate de delitos que han afectado al Estado, la acción civil será ejercida por el Procurador Público correspondiente; en concordancia con ello, el artículo 225° del citado cuerpo de leyes, donde en el proceso se señala al Estado-agraviado y podrá solicitar constituirse en actor civil dentro de la etapa preparatoria.



24. Como se sabe el actor civil, es aquella parte procesal que, siendo agraviado o directo perjudicado por la comisión del delito, pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o del tercero responsable.

25. Entonces, el actor civil constituye un sujeto legitimado en el proceso que al momento de adquirir personería, está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

26. En cuanto a la titularidad de la acción penal, el artículo 226 del Código Penal Militar Policial, señala como funciones específicas del Fiscal Militar Policial, la conducción de la investigación y la carga de la prueba, no estableciendo de modo alguno, persecución resarcitoria.

27. El Art. 173 del CPMP, establece sólo dos supuestos de delegación en la fiscalía militar policial, para ejercer la acción civil:

- a. Cuando el agraviado sea incapaz y carezca de representación legal.
- b. Cuando el agraviado no está en condiciones socio-económicas para ejercer la acción civil.

28. Entonces, haciendo una interpretación sistemática de las normas sobre acción civil del CPMP, cuando el Estado es el afectado, su ejercicio recae en el procurador público, cuya titularidad no puede ser delegada en el Fiscal Militar Policial, por no estar prevista en la norma.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de



Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por unanimidad;

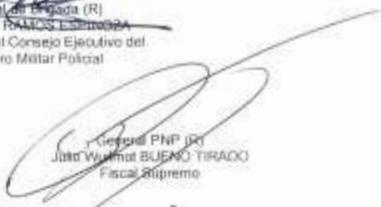
ACORDARON:

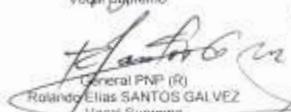
- 1°. **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, del 21 al 22, y del 26 al 28.
- 2°. **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fiero Militar Policial.
- 3°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en la página web institucional del Fiero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Hágase saber.

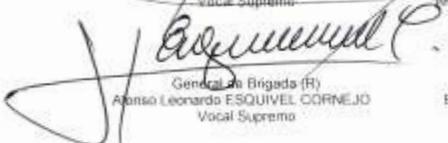

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESMERALDA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fiero Militar Policial

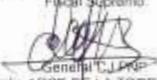

Mayor General FMP
Arturo Antonio VALES FERRER
Vocal Supremo


General PNP (R)
Julio Vladimir BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

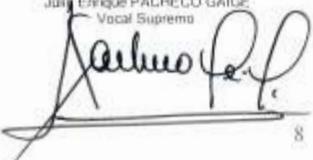

General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP (R)
Enrique Armando CHACON FLORES
Fiscal Supremo


General de Brigada (R)
Alfonso Leonardo ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo


General C.J.FMP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo

Contralmirante C.J (R)
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo


8



Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 004-2017/FMP

SSDOGG y AA

VOCALES

1. RAMOS E.
2. GILES F.
3. SANTOS G.
4. ESQUIVEL C.
5. PACHECO G.

FISCALES

6. BUENO T.
7. CHACÓN F.
8. ARCE DE LA T.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS A LA DEFENSA, SEGURIDAD NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO EN EL FUERO MILITAR POLICIAL.

Lima, 22 de diciembre de 2017

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Constitucional ha precisado que la improcedencia de beneficios penitenciarios no vulneran derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal.¹
2. Revisado el Libro de Ejecución Penal del Código Penal Militar Policial (CPMP), sobre Beneficios Penitenciarios, se ha identificado circunstancias legales por las cuales no se podría conceder los

¹ Exp. N° 2196-2002-HC/TC y Exp. N° 0012-2011-PI/TC



beneficios de Redención de la Pena, Prelibertad y Liberación Condicional, conforme se colige de los artículos N° 489², 490³ y 494⁴ del CPMP.

3. En este sentido, existen diversos criterios de interpretación sobre su observancia, respecto a la no aplicación de beneficios penitenciarios a los sentenciados por "Delitos que afectan bienes destinados a la Defensa, Seguridad Nacional y el Orden Interno", al no encontrarse determinados de manera expresa en el CPMP.
4. Esta cuestión problemática, afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se requiere una solución interpretativa.
5. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de setiembre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose cinco temas, entre ellos, **"LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS A LA DEFENSA, SEGURIDAD NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO EN EL FUERO MILITAR POLICIAL."**

² En el artículo 489° Código Penal Militar Policial, establece que no podrá gozar del beneficio de la redención de pena, el interno que haya cometido delitos contra la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno.

³ Asimismo de lo prescrito artículo 490° del mismo código, este beneficio es procedente cuando el interno se encuentra próximo a su excarcelación por el cumplimiento de su pena, como parte de su preparación para su resocialización y reinserción a la sociedad, siendo requisito haber cumplido con los dos tercios de la condena, siempre que la pena supere los tres años a excepción de los delitos que atentan con la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno.

⁴ En cuanto al Artículo 494° del mismo código la libertad condicional es un beneficio restringido solo para aquellos sentenciados que no estén comprendidos en las excepciones del Art. 489 pero que además haya cumplido con los tercios de la pena y además que no se encuentren sometidos a otros procesos con mandato de detención.



6. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial superior de la sede central del Fuero Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.

7. Los días 26, 27 y 28 de setiembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el II Plenario sobre Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial; para cuyo efecto se instalaron cinco mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 4: LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS A LA DEFENSA, SEGURIDAD NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO EN EL FUERO MILITAR POLICIAL, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

8. Para Small Arana³, "... los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario... accediendo paulatinamente a la libertad".
9. Así, los beneficios penitenciarios son incentivos que se encuentran sujetos no sólo a requisitos formales de evaluación del órgano técnico del establecimiento penal, sino también, al criterio del órgano

³ "Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios"



jurisdiccional quien decidirá si declara fundado o no el beneficio penitenciario solicitado. Sostener lo contrario supondría considerar a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos de tal forma que los internos al cumplir con los requisitos formales establecidos - tiempo, comportamiento, informes, etc.- deberían acceder inmediatamente al beneficio sin ningún otro requisito.

10. En atención a lo indicado, resulta primordial establecer vía función interpretativa los alcances de los beneficios penitenciarios regulados en los artículos N° 489, 490 y 494 del CPMP, en cuanto a los delitos que afectan los bienes destinados a la Defensa, Seguridad Nacional y Orden Interno.

Planteamiento del problema

11. A este respecto, se ha formulado la siguiente interrogante:

a. ¿Cuáles son los delitos tipificados en el CPMP sobre bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno?

De los Delitos que afectan los bienes destinados a la Defensa, Seguridad Nacional y Orden Interno.

12. El artículo 165° de la Constitución Política del Perú, señala que *"Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución"*, complementándose con el artículo 166° del mismo texto legal, que estatuye que *"La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras"*.



13. A este respecto, el derogado Código Penal Militar Policial del año 2006⁶, en el Libro Segundo: Parte Especial; Título VII, regulaba sobre los *"Delitos que afectan los recursos destinados a la Defensa Nacional y Orden Interno"*

- Artículo 142 - Afectación de los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y orden interno.
- Artículo 143 - Facilitamiento culposo
- Artículo 144 - Avería o deterioro culposo

14. De lo indicado, debe anotarse que el artículo 142° del citado cuerpo normativo, estableció como tipo penal el delito de *"Afectación de los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y orden interno"*.

15. Asimismo, de la revisión del artículo 501° de la referida norma penal, se puede verificar que se precisó que no podían gozar del beneficio penitenciario de la redención de pena, el interno incurso *"... en los delitos que afectan los recursos destinados a la seguridad y defensa nacional"*.

16. En tal sentido, teniendo en cuenta que no se apreciaba una referencia expresa y textual a los delitos tipificados, a fin de superar convenientemente dicha incongruencia legislativa, se interpretó que, cuando la norma hacía referencia expresa a los delitos que afectan los recursos destinados a la seguridad y defensa nacional, se estaba refiriendo en realidad a los *"Delitos que afectan los recursos destinados a la Defensa Nacional y Orden Interno"*, desarrollados en los artículos 142°, 143° y 144° del Decreto Legislativo N° 961.

17. Ahora bien, trasladando al vigente CPMP, dichos conceptos de interpretación legislativa; en el Libro Segundo, Título VII, se legisla sobre aquellos *"Delitos que afectan los bienes destinados al Servicio Militar Policial"*.

⁶ Aprobado por Decreto Legislativo 961



- Artículo 133 - *Afectación del material destinado a la defensa nacional.*
- Artículo 134 - *Apropiación ilegítima de material destinado al servicio.*
- Artículo 135 - *Hurto de material destinado al servicio.*
- Artículo 136 - *Utilización indebida de bienes destinados al servicio.*
- Artículo 137 - *Sustracción por culpa.*

18. De la literalidad de los tipos penales señalados, se aprecia que se encuentran tipificados aquellos delitos relacionados con los bienes en general de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, donde encontramos aquellos que afectan directamente la seguridad, defensa nacional y orden interno.

19. Debiendo colegirse por ello, que al personal militar policial que es condenado por los delitos de Afectación del material destinado a la defensa nacional⁷, Apropiación ilegítima de material destinado al servicio⁸, Hurto de material destinado al servicio⁹, Utilización indebida de bienes destinados al servicio¹⁰ y Sustracción por culpa¹¹, no les alcanza el beneficio penitenciario de redención de la pena, prelibertad y liberación condicional, por tratarse de conductas que afectan los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y orden interno.

20. Por otro lado, cuando el artículo 133^a CPMP prevé el delito de Afectación del material destinado a la Defensa Nacional, se entiende que se está refiriendo a: armas, municiones, explosivos, vehículos

⁷ Art. 133 CPMP

⁸ Art. 134 CPMP

⁹ Art. 135 CPMP

¹⁰ Art. 136 CPMP

¹¹ Art. 137 CPMP



terrestres, navales y aéreos o partes de estos y demás bienes o pertrechos militares o policiales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta que, conceptualmente hablando, la Defensa Nacional comprende la Defensa, Seguridad y Orden Interno; se debe interpretar que bajo la modalidad de los delitos de apropiación ilegítima de material destinado al servicio¹², hurto de material destinado al servicio¹³, utilización indebida de bienes destinados al servicio¹⁴ y sustracción por culpa¹⁵, también se afectan estos bienes; y por tanto, para los efectos de la aplicación de los beneficios penitenciarios; en estos delitos, el "material" y los "bienes" a que se encuentran referidos, son aquellos a previstos en el artículo 133° del CPMP, y desarrollados en el párrafo anterior; siempre que atenten contra la seguridad, defensa nacional u orden interno y que se relacionen con el cumplimiento de sus fines constitucionales.

22. Finalmente, los artículos 489°, 490° y 494° del CPMP al disponer también que no gozan de estos beneficios los condenados por delito contra la Defensa Nacional, se entiende que dicha restricción aplica a todos los delitos que se encuentran previstos en el Título I del Libro Segundo.

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por unanimidad;

¹² Art. 134 CPMP

¹³ Art. 135 CPMP

¹⁴ Art. 136 CPMP

¹⁵ Art. 137 CPMP



ACORDARON:

- 1° **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 19 al 22.
- 2° **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fiero Militar Policial.
- 3° **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en la página web institucional del Fiero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Hágase saber.

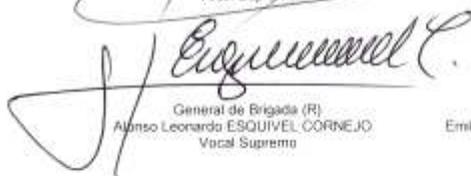

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fiero Militar Policial


Mayor General FAP
Arturo Antonio GILVES FERRER
Vocal Supremo


General PNP (R)
Julio Valentin BUENO TIRADO
Fiscal Supremo


General PNP (R)
Rolando Elias SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo


General PNP (R)
Armando CHACON FLORES
Fiscal Supremo


General de Brigada (R)
Alonso Leonardo ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo


General CJ PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo

Contralmirante CJ (R)
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo





Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

N° 005-2017/FMP

SSOOGG y AA

VOCALES

1. RAMOS E.
2. GILES F.
3. SANTOS G.
4. ESQUIVEL C.
5. PACHECO G.

FISCALES

6. BUENO T.
7. CHACÓN F.
8. ARCE DE LA T.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

ASUNTO: DEFINICIÓN, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL "ACTO DEL SERVICIO" Y LA "OCASIÓN DEL SERVICIO", EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN Y CONDICIÓN DE MILITAR O POLICIA.

Lima, 22 de diciembre de 2017

Los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales del Fiero Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO DE DOCTRINA JURISDICCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Con la promulgación del Código Penal Militar Policial (CPMP), el Estado peruano adecúa la normativa penal castrense a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y del Tribunal Constitucional², regulando determinadas conductas

¹ Caso Radilla Pacheco vs. México

² Exp. N° 0001-2009-AI/TC



criminales, denominadas "Delitos de Función", para militares y policías, conforme a lo previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú.

2. Esta regulación desde la óptica funcional, garantiza el cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a través de sus efectivos, dentro del marco de la disciplina, orden y respeto a las normas vigentes.
3. En este sentido, el CPMP, artículo II del Título Preliminar, ha definido el concepto de "Delito de Función", estableciendo tipos penales especiales que buscan prevenir la comisión de delitos en agravio de los fines de las instituciones militares y policiales; sin embargo, como quiera que dichas conductas, en diversos casos, regulan que su comisión sea o haya sido en "acto del servicio" o con "ocasión del servicio"; dichos conceptos no han sido desarrollados suficientemente por la norma, generando criterios de interpretación diversos por parte de los operadores jurisdiccionales y fiscales.
4. Esta cuestión problemática, afecta la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que se requiere una solución interpretativa.
5. Con tal propósito, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva sobre DOCTRINA JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL, los primeros días del mes de setiembre del año en curso se nombró una comisión de oficiales superiores para que identificaran los problemas más acuciantes para la aplicación del Código Penal Militar Policial, seleccionándose cinco temas, entre ellos, "DEFINICIÓN, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL "ACTO DEL SERVICIO" Y LA "OCASIÓN DEL SERVICIO", EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN Y CONDICIÓN DE MILITAR O POLICIA".



6. Este y los otros temas recomendados fueron debatidos en las sedes de los cinco Tribunales Superiores Militares Policiales contestando a situaciones problemáticas concretas y emitiéndose los informes correspondientes que luego fueron sometidos a escrutinio, en el mismo lugar, en presencia de un oficial superior de la sede central del Fuero Militar Policial, quien recabó las posiciones de cada Tribunal Superior sobre los diversos temas planteados.
7. Los días 26, 27 y 28 de setiembre del año en curso, se llevó a cabo en la sede central del Fuero Militar Policial, el II Plenario sobre Doctrina Jurisdiccional en materia penal militar policial; para cuyo efecto se instalaron cinco mesas de discusión, entre ellas, la Mesa 5: DEFINICIÓN, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL "ACTO DEL SERVICIO" Y LA "OCASIÓN DEL SERVICIO", EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN Y CONDICIÓN DE MILITAR O POLICÍA, en la que se debatió ampliamente el tema citado y se respondieron a situaciones problemáticas planteadas, llegándose a las conclusiones que son materia del presente acuerdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aspectos generales

1. Es recurrente en el accionar jurisdiccional y fiscal la diversidad de criterios de interpretación en resoluciones judiciales y disposiciones fiscales, al momento de aplicar el concepto del delito de función a un caso concreto, en el que el sujeto activo es un militar o policía en situación de actividad que ha cometido un ilícito tipificado en el Código Penal Militar Policial; sin establecer su conexión funcional respecto del servicio militar o policial, entendido como acto de función; más aún se plantean medios técnicos de defensa, basados en situaciones personales, laborales y/o administrativas, como son: que los hechos se hayan cometido encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días



y horas no laborables, etc., circunstancias que han ocasionado que algunos órganos jurisdiccionales y/o fiscales se abstuvieran de ejercer sus funciones

1. 
2. De las opiniones recibidas de los integrantes de los órganos jurisdiccionales y fiscales de las diversas regiones del país, se identificaron dos criterios rectores, los primeros consideraban que si podían intervenir en situaciones como la descrita en el párrafo precedente; mientras que los segundos, eran de opinión contraria.
3. Tal disparidad dio origen a la necesidad de unificar criterios, definir los alcances y ámbito de aplicación en el ejercicio de la función militar policial, respecto al acto de servicio y ocasión del servicio.

Planteamiento del problema

4. Los problemas identificados, en el presente caso, se refieren a los siguientes aspectos:
 - a. ¿Qué es el "acto de servicio" y la "ocasión del servicio", para los fines del Código Penal Militar Policial? ¿Cómo se resuelve el problema de falta de uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de los elementos "acto de servicio" u "ocasión del servicio"?
 - b. ¿Comete delito de función, el militar o policía, que se encuentra de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.?
 - c. ¿En qué casos resulta legítima la sanción a través del delito de función cuando en el supuesto delictivo hay lesión simultánea de bienes jurídico-penales castrenses y comunes?

Generalidades

5. Para establecer si un militar o policía en situación de actividad comete delito de función aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc., no es suficiente la sola afirmación de encontrarse en "acto de servicio" o "con ocasión del servicio", debiendo los operadores jurisdiccionales y fiscales, además, fundamentar si existe relación con los bienes jurídicos estrictamente castrenses y policiales, vía la teoría de la imputación objetiva, por cuanto la misión o funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, deben ser protegidas por los militares y policías en actividad incluso fuera del servicio:

El delito de función.- Elementos

6. El Tribunal Constitucional, siguiendo el contenido normativo del CPMP, ha interpretado que la calificación o no, de un delito como de función, dependerá de que se verifique la concurrencia de sus 3 elementos: (i) elemento subjetivo; (ii) elemento funcional; y (iii) elemento objetivo.
7. De ellos, es el elemento funcional del delito de función, el que establece el nexo entre la conducta atribuida, y su origen, ya sea en "acto del servicio" o "con ocasión del servicio" No obstante lo cual, estos componentes, no se encuentran definidos ni en el Código Penal Militar Policial ni en las sentencias del Tribunal Constitucional que han revisado la constitucionalidad de este Código.
8. Estos elementos normativos, en la dogmática jurídico penal, son definidos como aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración de un hecho o de una circunstancia determinada. El juez Militar Policial debe realizar un juicio de valor jurídico, recurriendo a otras normas de carácter penal o extra penal que contribuya su noción para el Código



Penal Militar Policial y aclarar si estos conceptos de "actos de servicio" y otros, abarcan sólo días y horas "laborables" o, por el contrario, se extienda a las vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.

Definiciones en leyes extrapenales

9. Las normas legales que regulan la actividad castrense, no plantean una definición a estos elementos; sin embargo, el artículo 63° de la "Ley de la Carrera y Situación del Personal PNP"³, los define en los siguientes términos:

Acto del servicio: Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia, días y horas no laborables;

Ocasión del servicio: Circunstancia que se produce como consecuencia de servicio policial específico, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo;

Acto ajeno al servicio: Circunstancia que se produce como consecuencia de hechos que no guardan relación con el cumplimiento de la función policial.

10. Dentro de las normas administrativas, tenemos el Glosario Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en donde se rescata la definición de acto de servicio, de la siguiente forma:

Acto de Servicio: Todos los actos que ejecuta el personal militar en actividad, en cumplimiento de los deberes que le imponen los Reglamentos⁴.

³ Decreto Legislativo N° 1149

⁴ Tomado de página web institucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: <http://www.ccfjan.mil.pe/cultura/militar/glosario/militar/>, el 26 Set 2017.



Dicho glosario no hace referencia alguna a la "ocasión del servicio".

11. Por otro lado, se debe tomar nota del "Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policia"⁵, norma aplicable tanto a militares como a policia, en cuyo artículo 10° se define este elemento de la siguiente manera:

Ocasión del Servicio: Es el que, por causas externas muera o quede invalidado como resultado de los servicios que ha prestado con anterioridad, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

El "acto de servicio" y sus alcances

12. De las normas extrapenales revisadas, se puede inferir que el elemento "acto de servicio", se encuentra definido, sino suficientemente aclarado; sin embargo, resulta necesario establecer si mediante esta definición, alcanza a los militares en todo momento o circunstancia, como son: vacaciones, franco, permiso, licencia, días y horas no laborables; tal y como lo hace la Ley de la Policía Nacional del Perú.

13. Para aclarar tal ambigüedad, debemos recurrir al indicado "Glosario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas", que se refiere a "todos los actos que ejecuta el personal militar en actividad", lo que incluiría a los momentos "fuera del servicio"; empero, resulta definitiva la glosa del artículo 163° de la Constitución, que consagra a la Defensa Nacional como integral y permanente, disponiendo como obligación de toda persona, natural o jurídica, a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley. Si toda persona tiene esta sagrada obligación, con mayor razón, el personal militar,

⁵ Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA



el cual debe velar por la seguridad y defensa nacional en todo momento.

14. Entonces, acogiendo la definición de "acto de servicio" descrita en el artículo 63⁶ de la "Ley de la Carrera y Situación del Personal PNP", podemos extenderla al ámbito militar en los siguientes términos:

Acto de servicio: Acción que desarrolla el personal militar y policial en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.

La "Ocasión del Servicio" y sus alcances

15. Con relación a la "ocasión del servicio", como se dijo anteriormente, no está definido en el CPMP ni ha sido materia de interpretación por el Tribunal Constitucional. En lo concerniente a las normas extrapenales, la Ley de la Carrera y Situación del Personal PNP⁶, lo confunde con "consecuencia del servicio", mientras que el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial⁷ hace mención a causas externas y al resultado de los servicios que ha prestado con anterioridad; todo, lógicamente, siempre relacionado al cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.
16. Así, no hay un concepto de "ocasión del servicio" que pueda emplearse para fines penales o del CPMP, por lo que se debe plantear una definición, máxime si tampoco ha sido definido en legislaciones penales militares extranjeras, como son la española, colombiana y chilena.

⁶ Decreto Legislativo N° 1149

⁷ Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA



17. El Diccionario de la Real Academia Española⁸, define el término "ocasión", como "2. f. Causa o motivo por qué se hace o acaece algo.", a la cual otros diccionarios de lengua española, lo asimilan a los sinónimos de momento, tiempo, época, plazo; mientras que "consecuencia" a los sinónimos de resultado, secuela, efecto. Sin embargo, habría que tener presente que la Ley de la carrera y situación del personal PNP, ya no lo relaciona con un acto -o conducta del militar o policía-, sino, con una circunstancia, que es un estado de tiempo, lugar, espacio, etc.

18. Entonces, la "ocasión del servicio" no está referida al momento propio en que suceden los hechos sino al posterior en el cual ocurre el resultado, por lo que tratándose del servicio se refiere sólo a las secuelas o resultados de lo ocasionado en el mismo, más no, al suceso propio del servicio.

19. De las dos nociones legales sobre "ocasión del servicio" antes vertidos, se deduce que se han fusionado en uno, con el de "consecuencia del servicio" y que no está referido a actos; sino, a circunstancias de resultados, efectos o secuelas. Por lo tanto, se debe inferir como definición de "ocasión del servicio" lo siguiente:

"Ocasión del servicio": Consecuencia resultante de la acción desarrollada por el personal militar o policial en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun encontrándose de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, etc.

⁸ Tomado de la página web de la Real Academia Española (DRAE). - <http://www.rae.es/>, el 25 Set 2017



El momento o circunstancia de la comisión de delito de función

20. Para el Tribunal Constitucional⁹ resultan casi irrelevantes los elementos funcionales "acto de servicio" y "ocasión del servicio", al señalar que: *"Corresponde descartar asimismo criterios como los de ocasionalidad, causalidad o lugar de comisión del hecho para determinar la competencia del fuero castrense. Efectivamente, para que se configure el delito de función no basta con que el ilícito se presente cuando el agente realiza un acto de servicio, que el resultado se produzca como consecuencia del mismo o que el hecho se produzca en la zona de conflicto"*.

21. Para el supremo interprete de la Constitución, lo más importante es la relación directa y próxima con la función militar policial o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar, tal como se desprende de sus fundamentos 69 y 70 de la misma sentencia y de la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰:

"69. Debe tenerse presente también que la Corte IDH ha decidido que la condición de militar en actividad es condición necesaria pero no suficiente para ser sometido al fuero castrense, pues se requiere además que el bien jurídico afectado se relacione con [...] la disciplina o la misión castrense" (Caso Fernández Ortega c. México, fundamento 177)"

"70. Al respecto la Corte IDH tiene decidido que [...] si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar (Caso Radilla Pacheco contra México, Fundamento 284)".

⁹ Expediente 00022-2011-PI/TC - Fj. 68

¹⁰ Caso Radilla Pacheco vs. México - Fj. 284



22. En tal sentido, no basta con afirmar que el ilícito no se ha cometido en acto de servicio para inhibirse de la jurisdicción militar policial, sino que la conducta del militar o policía debe estar en relación a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico institucional y vincularse directamente con las funciones constitucionales y legales asignadas, por lo que un ilícito que se cometa fuera de horas de labor, se tendrá en cuenta que contravengan las funciones y deberes que le asignan la Constitución y las leyes al personal militar y policial en situación de actividad, son delitos de función.

23. Por lo tanto, incurre en presunto delito de función, el militar o policía en situación de actividad que incurre en la comisión de ilícito tipificado en el Código Penal Militar Policial, siempre y cuando su conducta se derive de la omisión o acción contrarias a deberes o funciones que les asignan la Constitución y las leyes de sus respectivas Instituciones, y lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, debiendo considerarse derivada la conducta de un acto de servicio, en todo momento o lugar; al margen de vacaciones, franco, permiso, licencia con o sin goce haber, fines de semana, días y horas no laborables, y cualquier otra circunstancia

III. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, los Vocales y Fiscales Supremos del Fuego Militar Policial, reunidos en sesión de Consejo Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuego Militar Policial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955; por mayoría, con el voto discordante del señor Contralmirante Cuerpo Jurídico en situación de retiro Julio Enrique PACHECO GAIGE, que corre adjunto,



ACORDARON:

- 1° **ESTABLECER** como doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 14, 19, 22 y 23
- 2° **PRECISAR** que los principios contenidos en el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional servirán de guía para ser aplicados por los Jueces y Fiscales de todas las instancias judiciales del Fuego Militar Policial.
- 3° **PUBLICAR** el presente Acuerdo de Doctrina Jurisdiccional en la página web institucional del Fuego Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Hágase saber.

General de Brigada (R)
Juan Pablo RAMOS ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo del
Fuego Militar Policial

Mayor General FAP
Arturo Antonio GILES FERRER
Vocal Supremo

General PNP (R)
Julio W. HUAC BUENO TIRADO
Fiscal Supremo

General PNP (R)
Berardo ELIAS SANTOS GALVEZ
Vocal Supremo

General PNP (R)
Antonio Armando CHACÓN FLORES
Fiscal Supremo

General de Brigada (R)
Alonso LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo

General CJ PNP
Emilio ARCE DE LA TORRE BUENO
Fiscal Supremo



**VOTO DISCORDANTE DEL VOCAL SUPREMO
CONTRALMIRANTE CJ (R) Julio Enrique PACHECO GAIGE**

Respetando la opinión de los demás integrantes del Consejo Ejecutivo, mi voto es, que no deba aprobarse éste Acuerdo; por cuanto, los conceptos utilizados para alcanzar el mismo, pertenecen a la esfera administrativa; y, es en ella donde se encuentran desarrollados adecuadamente.

Puede haber discrepancias; y, de hecho se dan entre los operadores jurisdiccionales y fiscales, respecto de considerar si los hechos materia de proceso, se dieron en acto del servicio o con ocasión del mismo, sin embargo, al final, en el caso concreto, es el juez quien valorando los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, decidirá si el hecho cometido constituye delito de función o no.

En todo caso, somos de la opinión, que la discusión debió centrarse en consideraciones dirigidas a perfeccionar el concepto de "delito de función" y su aplicación personal.

Contralmirante CJ (R)
Julio Enrique PACHECO GAIGE
Vocal Supremo